



RESOLUCION No. CSJATR19-1153
21 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Diego Mauricio Góngora Manrique, contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019-00818 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Diego Mauricio Góngora Manrique
Despacho: Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Martha More Olivares.
Proceso: 2017-00069
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00818 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Diego Mauricio Góngora Manrique, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2017-00069, que con varios memoriales ha solicitado insistentemente que el despacho mencionado profiera sentencia dentro de la ejecución, sin que a la fecha se haya dado el trámite correspondiente.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Los motivos o razones solicito su directa intervención en vigilancia judicial, son las siguientes:

1. El suscrito abogado solicitante de la intervención, es apoderado de la parte demandante cesionaria, señora Esmeralda Rico Rico, y con anterioridad del cedente, señor Néstor Raúl González Díaz.
2. La presente vigilancia judicial se hace ante la morosidad de parte del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla de esta ciudad, dentro del proceso No. 2017 - 0069. respecto a la ejecución de la sentencia judicial que se cumple en dicho Despacho judicial.
3. Morosidad en el trámite procesal, en donde para proferir cada auto dentro del proceso de ejecución se tarda el Despacho, en promedio de tres y cuatro meses, con lo cual pese a que la ejecución de sentencia, esta en trámite hace más de un año, a la fecha no se profiere sentencia de la ejecución.
4. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en dicho proceso, cuando se realizo la cesión de derechos litigiosos por cuenta del señor Néstor Raúl González Díaz a la hoy cesionaria señora Esmeralda Rico Rico, extraviaron y finalmente perdieron los documentos originales de la mencionada cesión, teniendo incluso que re-construir los mismos.



ppl.

5. Lo anterior, genero un considerable retraso en la ejecución de la sentencia, y pese a ello, las actuaciones posteriores a ello, han sido con una morosidad que no tiene explicación, por cuanto se ha demorado más de un año, el cumplimiento de la ejecución, siendo que era bastante simple aceptar la cesión y decretar medidas cautelares, situación frente a lo cual, el suscrito no se explica tan mayúscula morosidad dentro del trámite de la ejecución de la sentencia.
6. El suscrito apoderado, con varios memoriales ha solicitado insistentemente que el Despacho, profiera sentencia dentro de la ejecución, pese a ello a la fecha no se profiere sentencia dentro de la ejecución, pese a no representar mayor dificultad tal decisión por cuanto se trata de la ejecución de sentencia.
7. Esta Sala Administrativa del Consejo Seccional de Barranquilla, podrá apreciar al realizar una breve revisión del expediente, a partir de la sentencia de primera instancia, como han sido en grado SUPO la morosidad en el trámite de la ejecución de la sentencia, v la tardanza inusual en la expedición de los autos dentro de la mencionada ejecución.
8. Incluso su señoría apreciara que el trámite del proceso en donde se determinó la responsabilidad de la demandada - Expreso Brasilia S A-, ha sido mucho más ágil que la ejecución de sentencia para hacer efectiva las condenas dadas en sentencia, en el proceso verbal.
9. La Dra. Piedad, autorizada dentro del proceso, pese a estar constantemente en consulta y revisión del proceso de la referencia en ejecución, se le indica que prontamente se preferirá sentencia de ejecución de sentencia, pero ello no ocurre.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, 8 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

all Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 8 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 13 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Martha More Olivares**, Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la **Dra. Martha More Olivares**, Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio EXTCSJAT19-9294 de fecha 18 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 20 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado el Proceso VERBAL instaurado por el señor NESTOR RAUL GONZALEZ DIAZ contra EXPRESO BRASILIA y radicado bajo el No. 2017-00069. Dentro del cual, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2017, declaró no probada las excepciones mérito presentadas por la parte demandada, declarando a la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A. civil y contractualmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el señor NESTOR RAUL GONZALEZ DIAZ; en consecuencia se condenó a EXPRESO BRASILIA S.A. , declarando probada la objeción al juramento estimatorio y así mismo se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, correspondiéndole al Juzgado Décimo Civil del Circuito, el cual en audiencia de mayo 22 de 2018 confirmó en todas sus partes la sentencia antes mencionada.

Cabe aclarar, señora Magistrada, que si bien es cierto que se traspapeló el memorial de la sesión de derechos litigiosos suscrito por el señor NESTOR RAUL GONZALEZ DIAZ, no es menos cierto que no fue en este juzgado, se traspapeló cuando el proceso se encontraba surtiéndose el recurso de apelación en el Juzgado Décimo Civil del Circuito, como consta en el expediente en cuestión.

Seguido del proceso Verbal, el señor NESTOR RAUL GONZALEZ DIAZ, presentó Proceso Ejecutivo, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de EXPRESO BRASILIA S.A. en auto de julio 30 de 2018, siendo notificado por estado No. 127 de agosto 2 de 2018.

En auto de 28 de septiembre de 2018, este despacho se abstuvo de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante a favor de la

señora ESMERALDA RICO RICO, ordenándose la reconstrucción parcial del expediente, en virtud de la pérdida del memorial de cesión, oficiándole entonces al Juzgado Décimo Civil del Circuito a fin de que aportaran dicho escrito, el cual había sido recibido por ese juzgado.

El día 19 de octubre de 2018 se realizó diligencia, declarándose la reconstrucción parcial del expediente con respecto a la cesión de derechos litigiosos.

Posteriormente, mediante proveído de 7 de noviembre de 2018 se aceptó la Cesión realizada por el señor NESTOR RAUL GONZALEZ DIAZ a favor de la señora ESMERALDA RICO RICO.

Ahora, en auto notificado en estado No. 176 de fecha 18 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Martha More Olivares**, Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, constatando el auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se resuelve entre otros; seguir adelante la ejecución a favor de Esmeralda Rico Rico, en su calidad de cesionaria, y en contra de Expreso Brasilia S.A., actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017-00069.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

all En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de* Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración



de

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Diego Mauricio Góngora Manrique, en su condición de apoderado judicial de la demandante quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2017-00069, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, se observaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de memoriales de fecha 11 de julio, 10 de septiembre y 11 de octubre de 2019, mediante los cuales se solicita al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, proferir sentencia dentro del proceso 2017-00069.

Por otra parte, la Dra. Martha More Olivares, Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba lo siguiente:

- Copia simple de auto de fecha de 10 de junio de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 8 de noviembre de 2019 por el Dr. Diego Mauricio Góngora Manrique, en su condición de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso con el radicado 2017-00069 el cual se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, que con varios memoriales ha solicitado insistentemente que el Despacho mencionado profiera sentencia dentro de la ejecución, sin que a la fecha se haya dado el trámite correspondiente.

Así mismo, aduce que el trámite del proceso en donde se determinó la responsabilidad de la demandada Expreso Brasilia S.A. ha sido mucho más ágil que la ejecución de sentencia para hacer efectiva las condenas dadas en el proceso verbal.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Martha More Olivares, Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que se trata de un proceso verbal que correspondió por reparto a su despacho, dentro del cual, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2017, declaró no probada las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, declarando a la sociedad Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

dl

W

Expreso Brasilia S.A. civil y contractualmente responsable de los daños y perjuicios sufridos por el señor NESTOR Raul González Díaz; declarando probada la objeción al juramento estimatorio y así mismo concedió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, correspondiéndole al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, el cual en sentencia de mayo 22 de 2018 confirmo en todas sus partes la sentencia mencionada.

Aclara la funcionaria judicial, que si bien se traspapeló el memorial de la cesión de derechos litigiosos suscrito por el señor Nestor Raul González Díaz, no fue en el juzgado que regenta, sino en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, cuando se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

Señala que, su despacho mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, se abstuvo de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante a favor de la señora Esmeralda Rico Rico, ordenándose la reconstrucción parcial del expediente, en virtud de la pérdida del memorial de cesión, por lo que ofició al Juzgado Décimo Civil del Circuito a fin de que aportaran dicho escrito, el cual afirma, había sido recibido por ese juzgado.

Indica que, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018, se realizó diligencia, declarándose la reconstrucción parcial del expediente con respecto a la cesión de derechos litigiosos. Que mediante proveído de fecha 7 de noviembre de 2018 se aceptó la cesión realizada por el señor Nestor Raúl González Díaz a favor de la señora Esmeralda Rico Rico, y que mediante auto notificado en estado No. 176 de fecha 18 de noviembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en proferir sentencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-00069.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió seguir adelante la ejecución a favor de Esmeralda Rico Rico, en su calidad de cesionaria y en contra de Expreso Brasilia S.A., razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula a la Dra. Martha More Olivares, Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

No obstante, pese a la normalización de deficiencia anotada por el quejoso, esta Corporación observa que la fecha de notificación del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, coincide con el termino de traslado de esta vigilancia a la funcionaria judicial, por lo que en principio es lógico inferir, que desde el 7 de noviembre de 2018, fecha en la que se resolvió aceptar la cesión realizada por el demandante Nestor Raul González Díaz, transcurrió un tiempo importante de inactividad dentro del proceso, y sólo con ocasión de esta vigilancia, el Despacho procedió a dar publicidad al auto del 10 de junio de 2019 que finalmente normalizó la situación de deficiencia alegada por el quejoso.

de.

A

Es por ello que, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora Martha More Olivares, Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo No. 2017-00069.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017-00069 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial Dra. Martha More Olivares, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora Martha More Olivares, Juez Sexta Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta mora del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado bajo No. 2017-00069.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB